

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2017-0020900
DEMANDANTE: MANUEL JESUS RODRIGUEZ CAICEDO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

A DESPACHO: Popayán, 18 de febrero del año 2021.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita continuar adelante con la ejecución del proceso teniendo en cuenta la última decisión surtida en el mes de diciembre de 2019. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 074.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

Se encuentra a Despacho el presente proceso, según el informe secretarial que precede para atender la petición elevada por la parte demandante, referente a la continuación del trámite del presente asunto.

Para resolver la petición presentada por la parte actora se debe tener en cuenta que si bien la impulsión oficiosa impera en el proceso ejecutivo laboral, el cual siempre se inicia por el principio dispositivo, **va hasta el proveído de seguir adelante con la ejecución**, disponiendo la liquidación del crédito o cobro, **las restantes actuaciones siempre serán rogadas por la parte interesada.**

Revisadas el expediente se observa, que se ha profirió auto de librar orden de pago, se resolvieron las excepciones presentadas por la parte demanda, se expidió proveído de seguir adelante la ejecución, asimismo se ha aprobado la liquidación del crédito y de costas, así como también las reliquidaciones del crédito presentadas, se ordenó la entrega del depósito judicial puesto a ordenes de este asunto, sin que obre dentro del expediente solicitud alguna diferente a estos temas que haya allegado las partes, y que el Juzgado deba tomar decisión sobre las mismas, por tal razón se concluye que el Juzgado ha cumplido con el trámite correspondiente dentro de las oportunidades legales y siguiendo la normatividad aplicable dentro del proceso.

Por lo antes mencionado, el Juzgado negará la petición del abogado de la parte actora, atendiendo al trámite que se le ha dado al mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

NO acceder a lo solicitado por la parte actora, según detalle de la motiva.

REGISTRESE, COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2017-0020900
DEMANDANTE: MANUEL JESUS RODRIGUEZ CAICEDO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 025 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19/02/2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 089

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente proceso para realizar un control de legalidad. Se evidencia que en este asunto se busca una pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de un afiliado al RAIS, administrado por PROTECCIÓN, razón por la cual se hace necesaria la vinculación de la aseguradora a la cual este fondo de pensiones haya pagado la suma adicional conforme lo regula el artículo 77 de la Ley 100 de 1993.

El mencionado artículo indica:

ARTÍCULO 77. FINANCIACIÓN DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVIENTES.

*1. La pensión de sobrevivientes originada por la **muerte del afiliado**, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, **y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora.***

(...)

De la lectura de dicha norma se extrae que en el caso de la muerte de los afiliados una de las formas de financiar una eventual pensión de sobrevivientes es con la suma adicional a cargo de la aseguradora con la que el fondo de pensiones haya contratado.

Esta vinculación obedeció a un cambio de criterio del Juzgado en el cual ante un nuevo estudio evidenció que el no hacerlo podría acarrear una nulidad, ya que se podría presentar un litisconsorcio necesario, debido a que una condena en contra del fondo de pensiones podría afectar a la aseguradora con la cual se contrató para cubrir la suma adicional.

En procesos similares al presente se tomó esa decisión, tales como el radicado 19001310500120170017700 y 19001310500120180013400.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

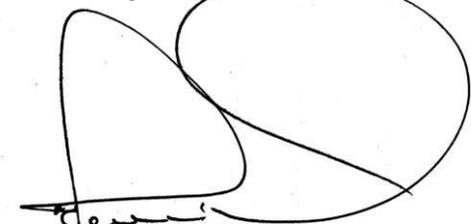
RESUELVE:

- 1. VINCULAR** a este proceso a la aseguradora a la cual el fondo de pensiones PROTECCIÓN pagó la suma adicional al momento del fallecimiento del señor José Alfredo Espinosa Martínez (03 de octubre de 2017). Para lo anterior, se concede un plazo de **03 días** para que PROTECCIÓN informe al despacho el nombre de la aseguradora y el correo electrónico de notificación.

Radicación: 19-001-31-05-001-2018-00280-00
Demandante: MARÍA LUZ NELLY CORREA ÁLVAREZ
Demandado: PROTECCIÓN
Ordinario

2. Una vez PROTECCIÓN cumpla con lo anterior, por intermedio de la secretaria del Juzgado se procederá a notificar a la aseguradora vía correo electrónico.
3. **FIJAR** como nueva fecha para la realización de las audiencias virtuales de los artículos 77 y 80 del CPTSS el día 29 de abril de 2021 a las 09:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 025 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19 de febrero de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO. EJECUTIVO
RADICACION. 2019-00251-00.
DEMANDANTE. JOSE GONZALO GUAUÑA MAZABUEL.
DEMANDADO. COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 18 de febrero año 2021.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, Informándole que la parte demandada consignó a ordenes de este proceso, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 1.296.860,00) correspondientes al depósito judicial número 469180000572514, que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de este depósito. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 071**

Visto lo informado por la Secretaria del Juzgado y la petición efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, consistente en la entrega del depósito judicial que fue puesto a ordenes de este proceso por la parte demandada, para decidir sobre esta petición se debe tener en cuenta que la parte demandada ha consignado a ordenes de este asunto el valor correspondiente a la condena en costas impuesta en el proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución, por tal razón, se ordenará la entrega del depósito judicial a la parte demandante o a su apoderado siempre y cuando ostente la facultad de recibir, se aclara que no es necesario esperar a que esté en firme la liquidación del crédito para entregar dineros, ya que ello solo opera para dineros producto de embargos (art. 447 CGP).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.**

DISPONE:

ORDENAR la entrega al ejecutante o a su apoderado, siempre y cuando acredite la facultad de recibir, el depósito judicial No. 469180000572514 por valor de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 1.296.860.00).

Librar el oficio pertinente.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 025 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19-02-2021



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2020-00012-00
DEMANDANTE: MARTHA NANCY MARTINEZ DE LA CRUZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

A DESPACHO: Popayán, 18 de febrero de 2021

En la fecha paso a Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante reitero la solicitud de una medida cautelar. Sírvase proveer

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 086
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Popayán, 18 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que la solicitud de embargo está dirigida sobre una cuenta de ahorro, cuenta corriente o cualquier título bancario que posea PORVENIR S.A. me manera general, sin determinarse específicamente, el Despacho considera que no es necesario realizar dicha petición bajo la gravedad de juramento, pues como se indicó la misma no recae sobre un bien específico, por ende procederá a estudiar la aplicación de las medidas solicitadas.

El artículo 101 del CPTSS establece que es procedente en los asuntos ejecutivos laborales el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor. Sin embargo conforme a la remisión señalada en el artículo 145 del mismo Código, se procederá a dar aplicación a los artículos 588 y siguientes del CGP.

Como medida cautelar se solicita el embargo de los dineros que la sociedad PORVENIR S.A. identificado con NIT 800.144.331-3 posee en cuentas corrientes, de ahorros o depósitos a término en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE AV VILLAS, BANCO CORBANCA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA.

Conforme a lo anterior el embargo de los dineros depositados en la mencionada cuenta, susceptibles de embargo, se dispondrá limitándolo a la cantidad de \$ 828.116

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2020-00012-00
DEMANDANTE: MARTHA NANCY MARTINEZ DE LA CRUZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**.

DISPONE.

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los sumas de dinero que la sociedad PORVENIR S.A. identificada con NIT 800.144.331-3 posee en cuentas corrientes, de ahorros o depósitos a término en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE AV VILLAS, BANCO CORBANCA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA.

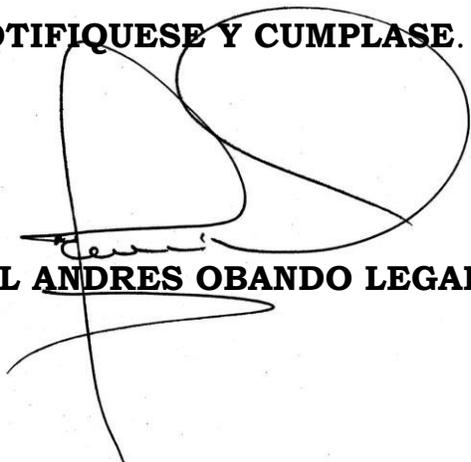
Advertir al Gerentes de la oficina principal de dicha entidades que tal medida cautelar debe ser comunicada a cada una de las sucursales en todo el país.

Librar los oficios respectivos.

El embargo se limitará hasta por la suma de \$ 828.116.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

G.A.M.A

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2020-00012-00
DEMANDANTE: MARTHA NANCY MARTINEZ DE LA CRUZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 025 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19 de Febrero de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: LUZ ALBA SOLARTE DE CORDOBA
DDO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
RAD. 19001-31-05-001-2020- 00055-00
DECISION: AUTO APLAZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 075

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra programada audiencia para el día 19 de febrero de 2021, sin embargo, la apoderada de la demandante solicitó el aplazamiento de la misma en razón a que los testigos citados presentan inconvenientes para asistir a la diligencia programada, por una lado la testigo CONSUELO MEDINA está atravesando una calamidad doméstica, pues su cónyuge falleció recientemente y por el otro, el testigo ALFREDO FERNANDEZ presenta afectaciones de salud por tratarse de un paciente trasplantado renalmente.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser necesaria la comparecencia de los testigos a la audiencia programada resulta procedente la petición de aplazamiento.

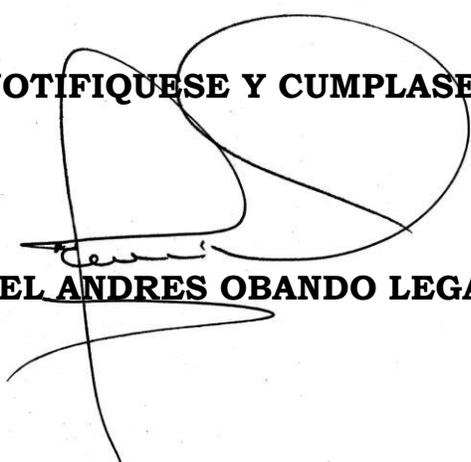
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE

APLAZAR las audiencias programadas en el presente proceso, para el día trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9.00 am), las cuales se llevaran a cabo en la Sala 1 (oficina 127), palacio Nacional o por la aplicación Teams según la directrices vigentes para la fecha.

EL JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: LUZ ALBA SOLARTE DE CORDOBA
DDO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
RAD. 19001-31-05-001-2020- 00055-00
DECISION: AUTO APLAZA

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 025 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19 de febrero de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 088

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la corrección de la demanda se observa, cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda instaurada por la señora **ANA VICTORIA OSPINA REINA** contra **COLPENSIONES y PORVENIR**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada, **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, artículo del 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

En el acto de la notificación se entregará al notificado copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

CUARTO:- SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda

QUINTO:. NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público como parte especial de la presente providencia.

SEXTO: -COMUNICAR al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso con la remisión de los documentos.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, al abogado **LEONARDO ARAGON JARAMILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.296.621. de Popayán y T.P. Nro. 190.097 del CSJ, conforme al poder obrante en autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00018
DEMANDANTE: ANA VICTORIA OSPINA REINA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 025 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19 de Febrero de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00030
DEMANDANTE: OLGA LUCIA TOMBE DAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 089

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda se observa, cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Frente a la demandada MARIA CRISTINA LOPEZ CASTAÑEDA, teniendo en cuenta que en la demanda se manifestó, bajo la gravedad de juramento que la demandante desconoce su dirección, corresponde ordenarse la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **OLGA LUCIA TOMBE DAZA** contra **COLPENSIONES** y la señora **MARIA CRISTINA LOPEZ CASTAÑEDA**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada, **COLPENSIONES**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, artículo del 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada **COLPENSIONES** .

En el acto de la notificación se entregará al notificado copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

CUARTO:- SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público como parte especial de la presente providencia.

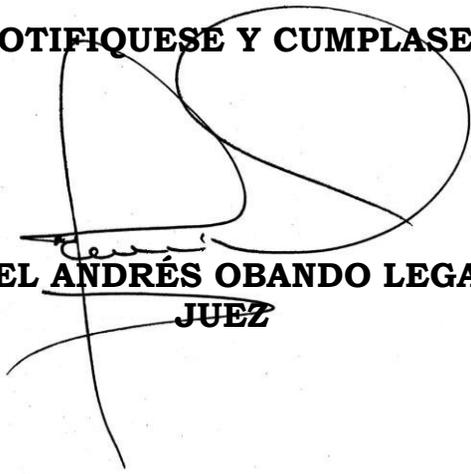
SEXTO: -COMUNICAR al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso con la remisión de los documentos.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00030
DEMANDANTE: OLGA LUCIA TOMBE DAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaria, realice la respectiva inclusión de la señora **MARIA CRISTINA LOPEZ CASTAÑEDA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **YOLANDA TEJEDOR JIMENEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.062.312.828. de Santander de Quilichao y T.P. Nro. 342.370 del CSJ, conforme al poder obrante en autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 025 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19 de Febrero de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria